

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sería del caso avocar la acción de tutela interpuesta por **JOSE ARTURO REYES GALINDO**, contra el (i) **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, (ii) **EMPRESA CIUDAD LIMPIA** y (iii) **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD**, si no fuera porque al leer su escrito y anexos (i) no precisó los derechos que considera conculcados, (ii) erró en la vía judicial constitucional para zanjar su inconformidad y (iii) carece de legitimación de la causa para tramitarla, conllevando a su rechazo de plano. Veamos.

1.1. Contenido de la solicitud

Pese a la informalidad que permea este trámite, resulta imperioso que la solicitud cumpla con un contenido mínimo estatuido en el art. 14° del Decreto 2591 de 1991, del que esta adolece porque no precisó qué derechos fundamentales presuntamente le fueron conculcados, así:

*ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, **el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.** También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, **siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.** (...) (Resaltado y negrilla fuera de texto)*

Ni siquiera de su contexto es posible para este juzgador cimentar una postulación acorde con los fundamentos de procedencia de la acción estatuida en el art. 86 constitucional y 2° del Decreto 2591 de 1991, ya que narra sucesos genéricos, sin ilación, acaecidos en una localidad de Bogotá y que, como se verá enseguida, son pasibles de solucionar a través de otras vías constitucionales.

1.2. Otros medios constitucionales de defensa judicial

Tampoco tuvo en cuenta el tutelante que, el art. 6° de Decreto 2591 de 1991, estipula unas causales de improcedencia de la acción de tutela, que en este caso se actualizan, así:

ARTICULO 6o. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*3. Cuando se pretenda **proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política.** Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. (Resaltado y negrilla fuera de texto)*

En efecto, si Reyes Galindo asevera la comisión de hechos delictivos –tráfico de estupefacientes y otros-, la autoridad idónea para conocer tales conductas es la Fiscalía General de la Nación, ente de persecución

penal obligada a adelantar la correspondiente investigación conforme al art. 250 de la Constitución Política, a la que aún no ha acudido y no incorporó razones atendibles para no hacerlo.

Igual suerte corren el destape de sumideros, recogida de barro, brigada de aseo y restauración de la seguridad en la avenida Dagoberto Mejía, pretensiones susceptibles de reivindicación con la acción popular instituida en el art. 88 de la carta política, desarrollada en especial en el literal g del art. 4º de la Ley 472 de 1998, para lograr el beneficio común, situación que se consolida en esta litis, por cuanto esta demanda **NO** la radicó el referido ciudadano a título personal, sino como líder social, pero **NO** demostró normativamente esa calidad, evento que descarta su legitimación en la causa, como se expondrá en el acápite siguiente.

1.3. Legitimación en la causa

Finamente, no es factible predicar la legitimación en la causa de Reyes Galindo en estas diligencias porque la suscribe como líder comunitario sin acreditar esa condición según lo consagrado en el art. 7º de la Ley 2166 de 2021¹, exigencia plasmada también en el art. 10º del Decreto 2591 de 1991, de la siguiente forma:

*ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.***

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tesis sostenida y reiterada por la Corte Constitucional así:

*Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: **“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.***²

En gracia de discusión, tampoco adosó los poderes de la totalidad de los miembros de la localidad que lo habilitaran para impetrar este mecanismo constitucional.

En definitiva, la demanda exhibe incorrecciones insalvables ocasionadas únicamente por el firmante³, que se deben cumplir inexorablemente para encausar su queja por el procedimiento del art. 86 superior, que el fallador no puede subsanar ni enmendar dado el carácter rogado que permea esta actuación, no quedando opción diversa que rechazarla de plano, agotándose de esta manera la razón de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de tutela radicada por **JOSE ARTURO REYES GALINDO**, contra el (i) **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, (ii) **EMPRESA CIUDAD LIMPIA** y (iii)

¹ ARTÍCULO 7. Organismos de la acción comunal. a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

² Corte Constitucional, Sentencia SU 173 de 2015

³ Art. 167 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR al interesado de esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente y los anexos al suscribiente.

ANÓTESE, DESANÓTESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dbc2303ac709255b5ad8741c8ad44e816c1143767392304290b49d701a5f58**

Documento generado en 15/11/2022 02:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**